

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 130

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Verbal Sumaria por Existencia de Obligación Económica.

Dte: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA C.C.4.775.750

Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA.

Ddo: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO C.C.76.342.84

Radicación No. 2021-00038-00

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre las pretensiones del actor y una vez revisada, se deduce que las peticiones en ella incoadas son de total improcedencia, habida cuenta que el apoderado judicial del demandante, pretende sustituir la demanda del proceso Monitorio con Radicación No. 2019-00130-00, cuyas partes son las mismas y de la cual solicita su RETIRO, por una demanda Verbal Sumaria por Existencia de Obligación Económica, por la misma suma de dinero; para lo cual se considera:

- En cuanto a la primera pretensión de la presente demanda, vemos que va encaminada al reconocimiento de una obligación dineraria de la cual ya se libró el respectivo Mandamiento de Pago en el Proceso Monitorio en referencia, tal cual como lo manifiesta el vocero judicial del demandante en los hechos de los libelos, tanto en la del proceso Monitorio como en la Verbal Sumaria Por Existencia de una Obligación Económica, por así denominarla el peticionario.
- Respecto de la segunda y tercera pretensión, es de advertir que son de total improcedencia en virtud a que no existe proceso alguno en nuestra Legislación Civil Colombiana que vaya encaminado al reconocimiento de pretensiones de la magnitud como las presentadas por el apoderado judicial del demandante por medio de este proceso, pues no es del resorte de esta Judicatura acceder a tales solicitudes, al no existir, norma que sirva de fundamento jurídico y que así lo disponga.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tanto la solicitud del RETIRO del mencionado Proceso Monitorio, como solicitud principal fue denegada, la misma suerte corre la demanda de la referencia por ser pretensiones subsidiarias, por lo tanto, no se puede acceder a la segunda, y como consecuencia, serán despachadas desfavorablemente.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

RESUELVE:

Primero- DENEGAR por su total improcedencia y por las razones brevemente expuestas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandante, en la presente acción.

Segundo: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y CANCÉLESE su Radicación.

Tercero- RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, abogado titulado en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme y en los términos a él conferido en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAICY PILARRRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.